

ASUNTO: RECHAZO A LA SOLICITUD DE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS A MOTOR.

Planteamiento

Se solicita información acerca de la forma de comunicar el rechazo de la solicitud del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

Contestación

El artículo 12.1 del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, establece un régimen especial para la solicitud del seguro obligatorio de vehículos, en los siguientes términos:

“La solicitud del seguro obligatorio, a partir del momento en que esté diligenciada por la entidad aseguradora o agente de ésta, produce los efectos de la cobertura del riesgo durante el plazo de quince días.

Se entenderá que está diligenciada cuando se entregue al solicitante copia de la solicitud sellada por la entidad aseguradora o por su agente.

El asegurador podrá rechazar la solicitud en el plazo máximo de diez días desde el diligenciamiento, mediante escrito dirigido al tomador por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción, especificando las causas, y tendrá derecho a la percepción de la prima que le corresponda por la cobertura de los quince días previstos en el primer párrafo. Si transcurrido el plazo de diez días el asegurador no hubiera rechazado la contratación, se entenderá que la misma ha sido admitida.

Diligenciada la solicitud y transcurrido el plazo de diez días, el asegurador deberá remitir la póliza de seguro en el plazo de diez días.”

De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la solicitud de seguro en el seguro obligatorio de vehículos a motor produce los efectos de la cobertura del riesgo a partir del momento en que esté diligenciada por la entidad aseguradora o por su agente, de tal forma que si se produce el siniestro durante el plazo de quince días desde el diligenciamiento, el asegurador está obligado al pago de la prestación.

En el supuesto de que la entidad aseguradora rechace la solicitud de seguro deberá comunicarlo directamente al tomador, sin que las comunicaciones hechas al mediador interviniente puedan considerarse válidas. Igualmente, en cuanto a la forma de verificar la citada comunicación, el Reglamento dispone que el medio elegido debe asegurar la constancia de la recepción, por lo que la comunicación por buro fax o correo certificado con acuse de recibo deben considerarse medios válidos a tales efectos.